

757

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2007-00012-00
AUTO S1 No. 2563

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2007-00012-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA GENERAL

Rad: 030-2007-00012-00

En la fecha, dejo constancia de que el Auto No. 2563 de fecha 31 de octubre de 2018 no se encontraba firmada por la Juez, lo cual deja sin validez, puesto que no cumple las **formalidades** que refiere el **Art. 279 del C.G.P.¹**, providencias que no se encontraban incluidas en la anotación de lista de estados según el reporte del programa siglo XXI.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia.

Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2018.**


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

M

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2009-01042-00
AUTO 2 No. 5259**

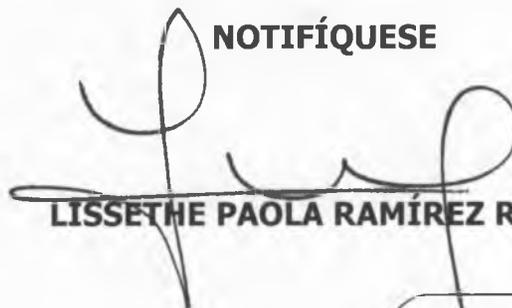
En atención al escrito allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Procuraduría General del Departamento de Cauca
Oficina de Ejecución de Sentencias
Calle 14 de Agosto No. 14-10 Cali

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 02-2017-00539-00
AUTO No. J1: 2756

Presenta recurso de reposición el apoderado ejecutante contra el auto No. 1279, mediante el cual se negó la solicitud de corrección del número del título valor ejecutando en la orden compulsiva de pago.

Finca su petición en que lo solicitado se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. por cuanto señala que en efecto se erró al señalar en la demanda que el número del título era 770086368 cuando lo correcto era 770086363, precisa además que el pedimento lo realiza por cuanto requiere realizar reclamación ante el Fondo Nacional de Garantías y dicha entidad no atiende su pedimento sin dicha aclaración, así mismo, insiste en manifestar que es un error meramente aritmético que no vicia de nulidad el proceso, en tanto no modifica el crédito ejecutado ni las partes.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar las normas bajo las cuales se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber:

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, delantamente se observa esta funcionaria, que efecto lo pretendido se ajusta a lo dispuesto por el legislador, como quiera que si bien se trata de un yerro en el que se ha incurrido a lo largo del proceso, por cuanto el ejecutante ha citado de forma incorrecta el título valor, puede corroborarse que en efecto dicha falencia es meramente aritmético, en tanto resulta subsanable en la forma solicitada.

En tal virtud se revocará la providencia rebatida y en su lugar se ordenará corregir el literal a) del numeral primero del auto No. 2904 de fecha 18 de agosto de 2017, específicamente en relación al número del pagaré, el cual corresponde al 770086363 y

no como allí se indicó; en tal virtud se tendrá para todos los efectos legales que el título base de ejecución ejecutado es el antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1878, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRIJASE el literal a) del numeral primero del auto No. 2904 de fecha 18 de agosto de 2017, específicamente en relación al número del pagaré, el cual corresponde al **770086363** y no como allí se indicó.

En tal virtud **TENGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES** que el título base de ejecución ejecutado en el presente asunto corresponde al pagaré No. **770086363**.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
-SECRETARÍA-**

**En Estado No: 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de noviembre de 2018

El Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2016-00219-00
AUTO 2 No. 5290**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen, se

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2016-00219-00
AUTO 2 No. 5289**

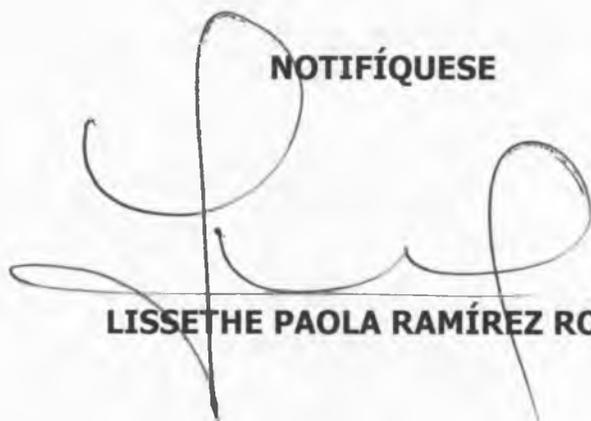
En atención al escrito allegado por el pagador de EMCALI, se

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corto
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00164-00
AUTO 2 No. 5288**

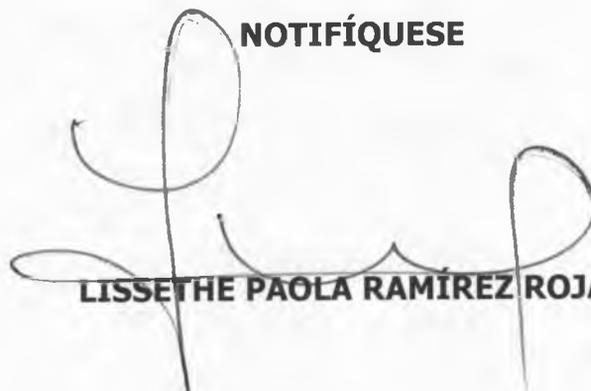
En atención al escrito allegado por la representante legal de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOS S.A. entidad facultada para recibir a favor de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE POR AUTORIZADO al abogado MAURICIO BERON VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.705.098 y T.P. No.47.864 del C.S.J. para que en nombre y representación de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. retire la orden de pago No.760014303005103540 de fecha 11 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Jueces Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corzo
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00687-00
AUTO 2 No. 5281**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte ejecutada, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación surtida data del 28 de agosto de 2018 (folio 20). En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00634-00
AUTO 2 No.5285**

En atención al oficio que antecede allegado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali en el cual informa que se dio la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por haberse declarado fracasa la negociación de deudas, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo normado en el Artículo 564 de la ley 1564 de 2012, ordenará remitir el expediente, en el estado en que se encuentra en contra del demandado BUENAVENTURA HURTADO, a tal dependencia, como corresponde.

Así mismo indíquesele al citado despacho, que no existen bienes para dejar a disposición, por cuanto el bien objeto de la medida, fue rematado fue adjudicado en diligencia de remanente de fecha 28 de febrero de 2017.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la remisión presente proceso de manera inmediata al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 28 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 015-2014-00660-00
AUTO 2 No. 5300**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que existe un yerro en la orden de pago emitida por el área de depósitos judiciales, toda vez que indico como beneficiario al señor LUIS ENRIQUE SAENZ—siendo correcto LUIS ENRIQUE SANZ, por lo que se,

RESUELVE

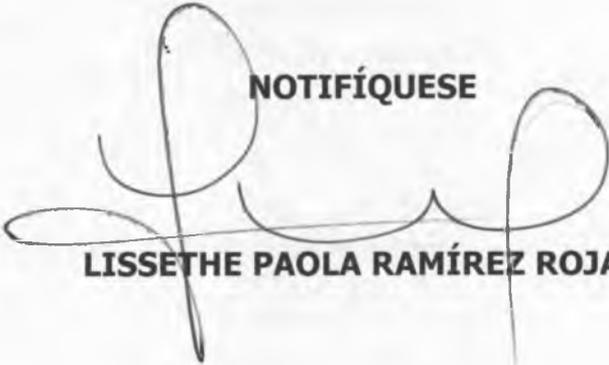
PRIMERO: ANULESE la orden de pago No.760014303005103538 de fecha 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: EXPIDASE nueva orden por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección Depósitos Judiciales- conforme se ordenó en el numeral sexto del auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

TERCERO: REQUIERASE al área de depósitos judiciales a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2017-00610-00
AUTO 2 No. 5301**

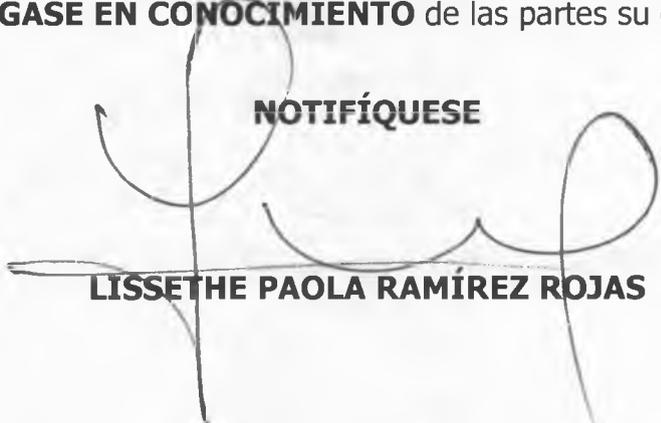
En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen, el despacho,

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2016-00378-00
AUTO 1 No. 2641**

El abogado de la parte actora mediante escrito que antecede informa que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación incluyendo las costas procesales, a fin de que decrete la terminación del proceso.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho en relación al pago de los gastos de curaduría del curador Ad Litem, tal y como se evidencia en escrito allegado por el auxiliar de la justicia visible a folio 104.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 07 de junio de 2018 visible a folio 97.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver la solicitud de terminación allegada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cero
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2017-00395-00
AUTO 2 No. 5294**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco a órdenes del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

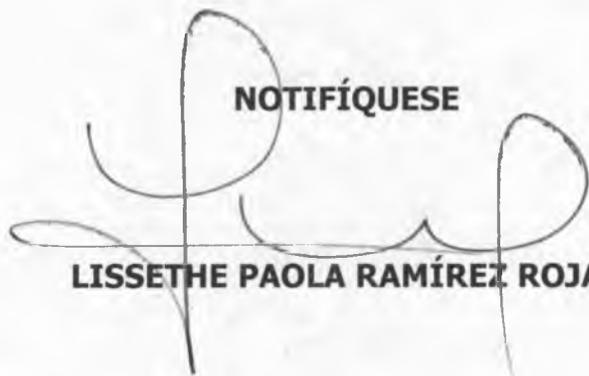
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA
*Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario*

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2016-00251-00
AUTO 2 No. 5297**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco a órdenes del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00525-00
AUTO 2 No. 5302**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco a órdenes del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

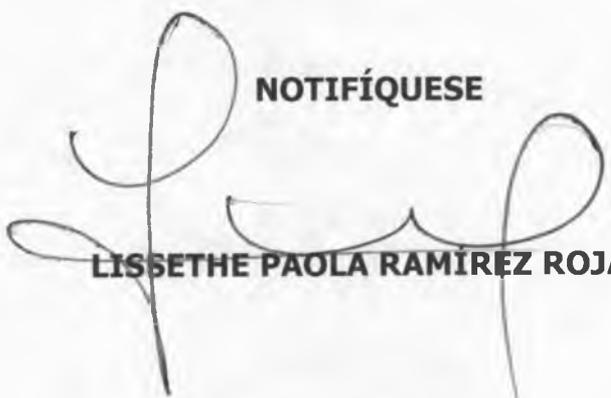
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cino
Secretario

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00471-00
AUTO 2 No. 5299**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

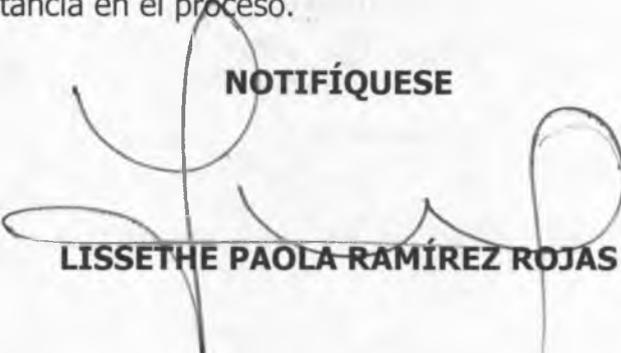
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$674.308.00 a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía No.66916608 quien obra como apoderada de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002243101	26/07/2018	\$ 168.577,00
469030002255296	28/08/2018	\$ 168.577,00
469030002265523	26/09/2018	\$ 168.577,00
469030002278253	29/10/2018	\$ 168.577,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Impreso en el expediente
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 033-2017-00117-00
AUTO 2 No. 5298**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.176.996.00 a favor de la señora NANCY GALARZA RENTERIA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.861.432 quien obra como demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002277612	26/10/2018	\$ 605.440,00
469030002277613	26/10/2018	\$ 605.440,00
469030002277614	26/10/2018	\$ 605.440,00
469030002277615	26/10/2018	\$ 360.676,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2012-00703-00
AUTO 2 No. 5286**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.615.329.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002251181	10/08/2018	\$ 420.025.00
469030002261931	11/09/2018	\$ 420.025.00
469030002272188	09/10/2018	\$ 355.254.00
469030002285942	09/11/2018	\$ 420.025.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 07-2016-00468-00

AUTO No. J2: 5352

Allega el abogado Sanchez Posada, poder especial que le ha conferido la señora MARIA NERY VANEGAS DE VARGAS, a fin de que se adelante incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. 370-617372, así mismo, presenta escrito mediante el cual solicita se decrete el levantamiento de la cautela que recae sobre el aludido bien, aduciendo que su representada es una tercera poseedora de aquél.

Revisada la petición se estima oportuna, en los términos señalados en el artículo 597 del C.G.P, en consecuencia se le dará el trámite correspondiente.

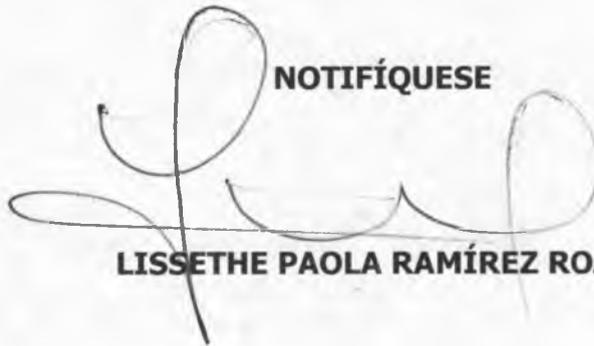
RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia para actuar en representación de la señora María Nery Vanegas de Vargas al abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.557 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRASE traslado al incidente de desembargo presentado por la señora MARIA NERY VANEGAS DE VARGAS, por el término de tres (3) días.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
-SECRETARÍA-**

**En Estado No: 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de noviembre de 2018

El Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 07-2016-00468-00

AUTO No. J1: 2757

El abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.557 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la demandada Jenny Vargas Vanegas, formuló recurso de reposición contra el auto No. 1611 y en subsidio solicita se expida copias para el trámite de queja.

Formula una vez más el abogado recurso de reposición, en esta oportunidad contra el auto que resolvió rechazar de plano el recurso anterior; no obstante lo anterior, y pese a que el escrito fue radicado dentro del término legal establecido para ello, una vez más se evidencia que aquél insiste en que se libró mandamiento ejecutivo sin verificar los presupuestos mínimos de ley, aduce que en escrito anterior solicitó se ejerciera control de legalidad y manifestó "SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA" debido a que a su juicio se "DEROGÓ" el contrato de arrendamiento, cuestiona que en el "PRESENTE LITIGIO SE CONSTITUYO SUPUESTAMENTE PRUEBA SUMARIA DE CONFESION DE UNAS OBLIGACIONES" y señala que el DESPACHO LIQUIO CANONES DE ARERNDAMIENTO QUE NO SE AJUSTAN A LA REALIDAD", considera que los intereses no pueden ejecutarse por cuanto no hay demostración del contrato de administración entre la SAE y la arrendadora, luego aduce que al haber expresado en el escrito anterior "LA NULIDAD ABSOLUTA" "LO LOGICO ERA QUE SE ADVIRTIERA" e indica que es clara la NULIDAD PLANTEADA FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO" y que lo mismo ocurre en relación a la "NOTIFIACION DE LA CESION" adiciona que es clara la violación al debido proceso, al artículo 1971 del Código Civil, a la "CONSTITUCION NACIONAL (sic) Y CODIGO GENERAL DEL PROCESO".

Considera esta funcionaria, que si bien el escrito de reposición allegado fue allegado de forma oportuna, el mismo no reúne los requisitos de ley, para ser tramitado como recurso de reposición, en tanto una vez más omite el profesional del derecho pronunciarse en relación a la providencia cuestionada, vez más, tal y como se le ha explicado con anterioridad, la inconformidad que se plantea mediante recurso de reposición en subsidio, debe además de exponerse sustentarse en debida forma, esto significa que el profesional del derecho debe plantear en el escrito la razones de hecho y de derecho en que apoya su pedimento o alegato, en relación al auto rebatido; siendo dicho ejercicio imprescindible pues tal y como lo ha establecido el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en tal virtud ha debido manifestar, porqué si estaba debidamente sustentado el recurso mediante el cual se atacó la providencia de fecha 3 de julio de 2018 y ello no ocurrió, contrario a ello el abogado, se limitó a manifestar que "LO LOGICO ERA" que con su escrito anterior se advirtiera la existencia de una nulidad, afirmación que además de imprecisa resulta desobligante.

¹ **Artículo 318.** Procedencia y oportunidades: (...) El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como bien debe conocerlo el profesional del derecho el legislador, estableció requisitos y oportunidades para plantear un recurso o una solicitud de nulidad², en tal virtud le corresponde a aquél realizar la labor argumentativa que se requiere y señalar de forma precisa sus pedimentos, de forma clara, coherente y congruente.

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso de reposición formulado contra el auto que rechazó de plano el recurso anterior, no se emitió argumento alguno dirigido a contradecir las razones señaladas por esta funcionaria en la providencia atacada, no le queda otro camino a esta funcionaria que rechazar de plano el escrito de reposición presentado, en tanto se desconoce la razón por la cual se ataca el auto anterior, tampoco resulta viable dar trámite al recurso de apelación, como quiera que fue formulado de forma subsidiaria y en esta oportunidad el recurso principal decayó por cuanto no se atemperó a los requisitos formales para ser analizado de fondo.

Ahora bien, como quiera que se solicitó la expedición de copias para adelantar trámite de queja, debe señalarse que para que ello resulte procedente, debe presentarse reposición contra el auto que resuelve la no concesión del recurso, y en el asunto examinado no se ha emitido providencia alguna.

No obstante lo anterior, no está por demás señalar que el presente asunto es de mínima cuantía, razón por la cual no goza del principio de doble instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición allegado por el abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, contra el auto No. 1611, que obra a folio 65 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente la expedición de copias, para acudir en queja, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Como quiera que el abogado Sanchez Posada ha sido reiterativo en las falencias detectadas, se le **COMINA** a fin de que en cumplimiento de sus deberes como profesional del derecho se abstenga de presentar nuevamente solicitudes notoriamente improcedentes, así mismo se le recuerda que en su calidad de mandatario judicial de la parte demandada, le corresponde estar actualizado en relación a las normas que rigen el proceso, así como, el estudio del caso y el impuso del proceso de acuerdo a su mandato, teniendo en cuenta, además, sus deberes como profesional en la materia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
-SECRETARÍA-

En Estado No: 201 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 20 de noviembre de 2018

El Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

² Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACION 13-2013-00775-00
AUTO J2 No. 2758**

Mediante escrito que ha denominado recurso de reposición, ha solicitado el apoderado ejecutante que en virtud a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se realice un nuevo oficio mediante el cual solo se informe la cancelación del inmueble identificado con la M.I. 370-163326, en virtud a que la medida cautelar que recaía sobre el otro bien ya fue cancelada.

Como quiera que lo solicitado resulta procedente y en aras de resolver el asunto de forma célere se accederá a lo solicitado, sin dar trámite al escrito como recurso por carencia de objeto.

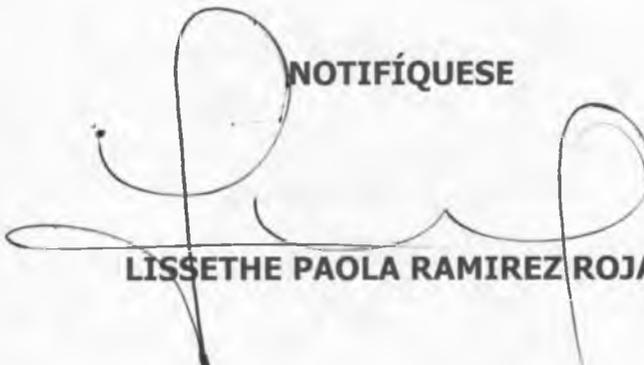
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite como recurso el escrito precedente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese nuevamente oficio mediante el cual se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que se levantó la medida cautelar que recaía sobre el inmueble de M.I. **370-163326** de propiedad de la señora Sandra Lorena Obando identificada con la CC 67002131, lo anterior, conforme lo dispuesto en el auto No. 18 de julio de 2016.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
-SECRETARÍA-**

En Estado No: 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de noviembre de 2018

El Secretario
Juergo de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Eduardo Silva Cano
Secretario

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2017-00161-00
AUTO 2 No. 5164

En atención a la solicitud de terminación allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, observa el despacho que la misma se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por valor \$2.430.000.00, para la cual resulta preciso señalar, que la liquidación del crédito junto con las costas se encuentra por un valor inferior al solicitado por el extremo ejecutante, razón por la cual resulta improcedente decretar la terminación.

No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P se ordenará el pago de depósitos hasta la concurrencia del crédito y costas; una vez se encuentre acreditado la actualización del crédito se procederá como en derecho corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación allegada por las partes el cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia los depósitos a órdenes de este despacho

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.602.720.00 a favor de la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No.29.345.352 en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002162186	30/01/2018	\$ 320 544,00
469030002162188	30/01/2018	\$ 320 544,00
469030002162189	30/01/2018	\$ 320 544,00
469030002162614	31/01/2018	\$ 320 544,00
469030002164278	02/02/2018	\$ 320 544,00
469030002164281	02/02/2018	\$ 320 544,00

SEXTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEPTIMO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

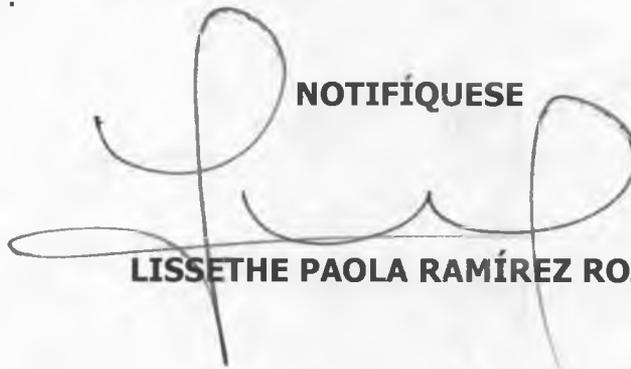
Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002162185	30/01/2018	\$ 320.544.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 204.647.80	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	C.C. 29.345.352
		\$ 115.896.20	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora, para que en el término de la ejecutoria, se sirva allegar la respectiva actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Carrizosa, Juan Silva Como
Secretario

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2014-00374-00
AUTO 2 No. 5050**

En atención al escrito allegado por el Auxiliar de la Justicia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

SEGUNDO: REQUIERASE al parqueadero **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.** a fin de que se sirva reubicar en un mejor espacio el vehículo de placas CPW-723, toda vez que conforme a lo informado por el secuestre, éste se encuentra en estado de deterioro a causa de la mala prestación del servicio, así mismo **PREVENGASE** que la renuencia de lo orden aquí impartida, será comunicada a la Dirección Seccional de Administración Judicial a fin de que tenga conocimiento de las irregularidades en el desarrollo de su actividad tal y como lo dispone el artículo 2586 de 2004.¹

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Impreso en el Juzgado Quinto Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Alva Cano
Secretario

¹ "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002"

23

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00
AUTO 2 No. 5283

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.200.000.00 a favor de la señora CRISTINA DEL PILAR TROYA MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.59.835.262 en su calidad demandante, que a continuación se relacionan:

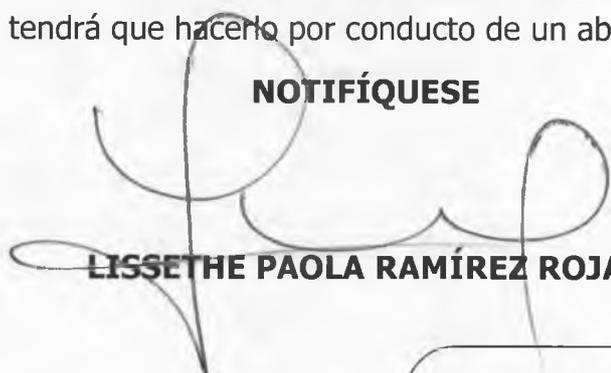
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002084342	17/08/2017	\$ 600.000,00
469030002084343	17/08/2017	\$ 300.000,00
469030002084344	17/08/2017	\$ 300.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que a fin de poder intervenir en el presente proceso deberá acatar lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P², por cuanto la ley no le permite su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario *sensu*, tendrá que hacerlo por conducto de un abogado

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

² "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2016-00238-00
AUTO 2 No. 5223**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que la parte demandante ha informado que le vehículo de placas VCD-618 se encuentra en el parqueadero Administramos Jurídicos de la ciudad de Popayán, Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del vehículo de placas: VCD-618 de propiedad del demandado NESTOR MANUEL GONZALEZ SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.647.209, cuyas características son: marca: FORD, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO, motor: 4A10141, Modelo: 2004, CHASIS: 8YPB01C048A10141, el cual según información allegada por la apoderada de la parte demandante se encuentra decomisado en el parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICOS POPAYAN ubicado en la calle 12 No.14-16 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN-REPARTO -, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia**, **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2014-0003-00
AUTO 1 No. 2744

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA II en contra de ALEXANDER ALVAREZ CASTAÑO, el Juzgado,

RESUELVE:

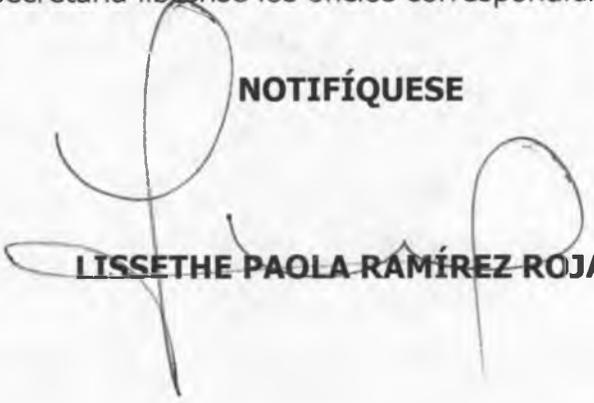
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS, que figuren a nombre del demandado ALEXANDER ALVAREZ CASTAÑO identificado con C.C No. 75.072.546, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Cario Eduardo Silva Cano
Secretario

26

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2015-00134-00
AUTO 1 No. 2746

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO¹, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega del depósitos judicial por la suma de \$18.521.524 y procedente como resulta la petición incoada por encontrarse a disposición el citado deposito, el Juzgado al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$18.521.524.00 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP" identificada con el Nit No. 890303082-4 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002279372	30/10/2018	\$ 18.521.524,00

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por J la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP" actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS CARDONA MORALES y JULIO CESAR MOLINA BUITRAGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los

¹ folio 112

mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.230.689.00 a favor del señor LUIS CARLOS CARDONA MORALES identificado con C.C. No. 94.295.900 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002222028	08/06/2018	\$ 686.318,00
469030002236330	10/07/2018	\$ 615.371,00

SEXTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$13.046.513.00 a favor del señor JULIO CESAR MOLINA BUITRAGO identificado con C.C. No. 6.104.330 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002054480	21/06/2017	\$ 641.143,00
469030002064479	10/07/2017	\$ 1.538.068,00
469030002081529	10/08/2017	\$ 167.136,00
469030002097597	11/09/2017	\$ 528.186,00
469030002112466	10/10/2017	\$ 695.648,00
469030002126950	10/11/2017	\$ 528.339,00
469030002142917	11/12/2017	\$ 1.106.940,00
469030002154885	11/01/2018	\$ 1.126.319,00
469030002169849	13/02/2018	\$ 770.038,00
469030002182219	12/03/2018	\$ 725.685,00
469030002195519	11/04/2018	\$ 598.337,00
469030002209618	11/05/2018	\$ 552.730,00
469030002222021	08/06/2018	\$ 783.201,00
469030002236323	10/07/2018	\$ 957.657,00
469030002251698	13/08/2018	\$ 577.746,00
469030002261810	11/09/2018	\$ 693.745,00
469030002272525	10/10/2018	\$ 523.668,00
469030002285908	09/11/2018	\$ 531.927,00

SEPTIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Riano
Secretario

27

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por de las cuotas en mora; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 006-2016-00717-00
AUTO 1 No. 2745

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

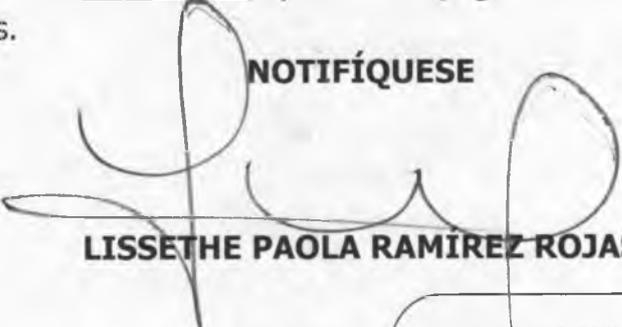
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO ANTURY MEDINA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00605-00

AUTO 1 No. 2741

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante y revisada la liquidación de costas que antecede, observa el despacho que efectivamente le asiste razón a la memorialista, por cuanto no se tuvo en cuenta el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia visible a folio 102, por lo que se ordenar incluir dicho pago a la liquidación visible a folio 107.

Por otro lado, en relación a la terminación del proceso allegada por el extremo activo, la cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$753.508.07, observa el despacho que dicha suma es superior a la actualización del crédito y de las costas, por lo que resulta improcedente acceder a la entrega de dicha suma de dinero.

Sentado lo anterior, en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida los cuales fueron transferidos por el Juzgado Primigenio, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., se accederá a ello basados en la siguiente información:

7600140030-025-2012-00605-00	
LIQ DE CREDITO folio116	\$ 76.561.03
LIQ DE COSTAS folio 107	\$ 308.700.00
Pago de Honorarios auxiliar de la Justicia	\$ 250.000.00
SALDO POR CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	\$ 635.261.03

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación de costas practicada en el proceso en el sentido de incluir la suma los gastos del curador ad-Litem la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas visible a folio 107 por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos (\$558.700.00).

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$507.038.00 a favor la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificado con el Nit. 804.015.582-7 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002105187	27/09/2017	\$ 159.479.00
469030002119134	27/10/2017	\$ 347.559.00

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002150393	12/12/2017	\$ 354.214.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 128.223.03	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"	NIT 804.015.582-7
		\$ 225.990.93	ALBEIRO VANEGAS GONZALEZ	C.C 6459746

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" actuando a través de apoderado judicial, contra de ALBEIRO VANEGAS GONZALES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEXTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

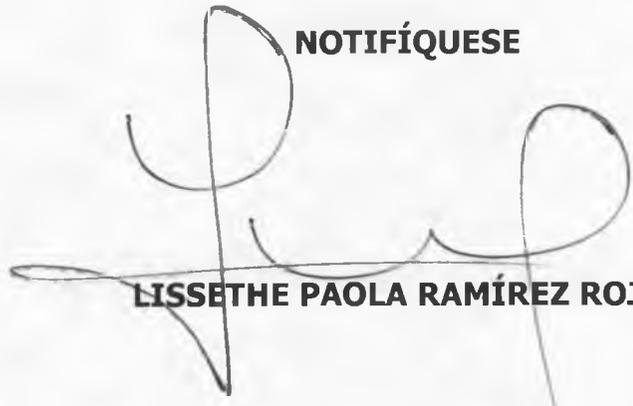
SEPTIMO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

OCTAVO: AUTORICESE a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 37.723.379 y T.P. No. 198.878 del C.S.J. para que en nombre y

presentación de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", reclame ante la Oficina de Ejecución o como corresponda la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can-
Secretario

30

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00605-00
AUTO 1 No. 2742

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a i) los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ii) lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco se tuvo en cuenta en debida forma los abonos realizado mediante el pago de depósitos judiciales, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	60.121.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A SEPTIEMBRE DE 2018	\$	16.439.93
TOTAL - LIQUIDACION	\$	76.561.03

SON: SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL TRES CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL TRES CENTAVOS M/CTE (\$76.561.03)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 025-2012-00605-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC AERUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MES	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
INTERESES YA LIQUIDADOS FOLIO 71				\$ 319.144,00						
	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 9.150,22	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 9.150,22	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
	19,33%	28,00%	2,14%	\$ 9.179,89	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
	19,33%	28,00%	2,14%	\$ 9.179,89	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
	19,33%	28,00%	2,14%	\$ 9.179,89	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 9.327,92	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 9.327,92	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 9.327,92	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 9.689,33	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 9.689,33	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 9.689,33	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 10.022,60	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 10.022,60	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 10.022,60	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
	21,99%	32,89%	2,40%	\$ 10.291,35	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
	21,99%	32,89%	2,40%	\$ 10.291,35	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
	21,99%	32,89%	2,40%	\$ 10.291,35	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 10.435,31	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 10.435,31	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 10.435,31	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 10.431,20	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 10.431,20	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
total intereses a mayo 2017				\$ 535.146,04						
abono intereses (intereses)				\$ 159.479,00						
abono intereses (intereses)				\$ 375.667,04						
TOTAL INTERESES A MAYO DE 2017				\$ 375.667,04						
	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 10.431,20	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 10.287,23	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 10.287,23	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 11.304,41	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
INTERESES A SEPTIEMBRE DE 2017				\$ 417.977,10						
abono intereses (intereses)				\$ 785.459,00						
abono intereses (intereses)				\$ 367.481,90						
SALDO DE ABONO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ 60.612,10						
abono intereses (intereses)				\$ 60.612,10						
INTERESES A SEPTIEMBRE DE 2017				CERO PESOS						
	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 1.407,89	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.396,70	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.396,70	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.380,75	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.380,75	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 1.380,16	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 1.368,32	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.365,95	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.356,45	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 1.341,58	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
	19,84%	29,91%	2,20%	\$ 1.336,22	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%		\$ -
	18,81%	29,72%	2,19%	\$ 1.328,47	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%		\$ -
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 16.439,93						
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 60.121,10						
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 16.439,93						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
INTERESES DE PLAZO										
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 76.561,03						

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES

1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2014-00850-00
AUTO 2 No. 5296**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

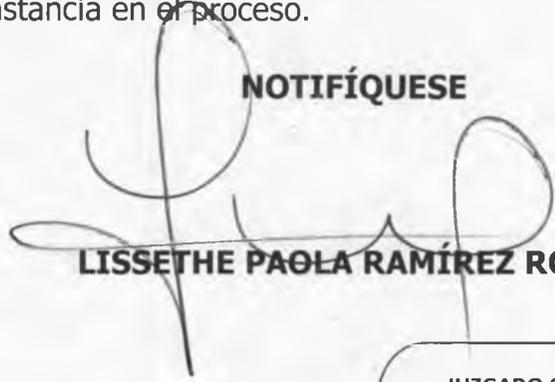
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$4.800.000.00 a favor de la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cedula de ciudadanía No.66.836.122 quien obra como demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002230387	27/06/2018	\$ 800.000.00
469030002240885	23/07/2018	\$ 800.000.00
469030002248494	03/08/2018	\$ 800.000.00
469030002261076	07/09/2018	\$ 800.000.00
469030002271060	05/10/2018	\$ 800.000.00
469030002285226	08/11/2018	\$ 800.000.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario*

33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2014-00850-00
AUTO 2 No. 5295**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

REQUIERASE al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso adelantado en contra del aquí demandado MELBA CHEYNE ARANGO bajo la partida 027-2014-00676-00, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No.05-2664 recibido en dicha dependencia el día 26 de septiembre de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario